

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la sociedad dominicana interactúa en un mundo cada vez más globalizado y sustentado por la innovación y el crecimiento nacional o extranjero;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado Dominicano reconoce que la inversión extranjera y la transferencia de tecnología contribuyen de forma directa al crecimiento económico y al desarrollo social del país, en cuanto facilitan la generación de empleos y divisas, promueven el proceso de capitalización y aportan métodos eficientes de producción, mercadeo y administración.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las inversiones extranjeras son promovidas por distintas instituciones públicas, por lo que es imprescindible que estas sean coordinadas por una sola institución pública con el fin de mejorar su eficacia y agilidad.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es necesario fomentar y promover la inversión extranjera y nacional con el propósito de que esta sea fuente de transferencia de tecnología, de generación de empleo, de promoción del proceso de crecimiento y diversificación de la economía del país, para el desarrollo en todos los sectores productivos y el fortalecimiento de la inversión nacional.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con solo las limitaciones establecidas en ella y en la ley, pudiendo concederse por ley tratamiento especial a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional.

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario revisar y actualizar el marco regulatorio aplicable a la inversión extranjera en la República Dominicana, de manera que el mismo se adapte a las necesidades actuales en materia de inversión.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la actualización del régimen aplicable en materia de inversión extranjera en la República Dominicana es cónsona con el Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, adoptada mediante la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, la cual plantea como objetivo general “una economía innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global”.

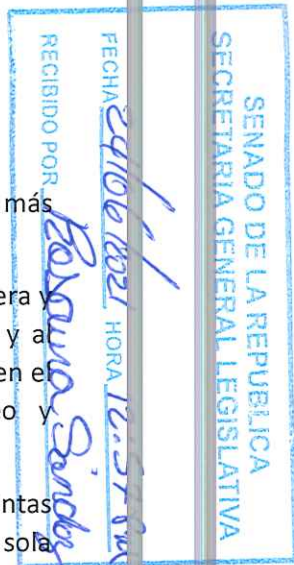
CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, adoptada mediante la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado procompetitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.



VISTA: La Ley No.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

VISTA: La Ley No. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.

VISTA: La Ley 126-02 de comercio electrónico y firmas digitales.

VISTA: La Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

VISTA: La Ley General de Migración No. 285-04, de fecha 15 de agosto del 2004.

VISTA: Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, del 13 de julio del 2007.

VISTA: La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

VISTA: La Ley No. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

VISTA: La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTA: La Resolución No. 38-01, del 28 de febrero de 2001, que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000.

VISTA: La Resolución No. 63-01, del 2 de abril de 2001, que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), sus Protocolos y sus Addendums, suscritos entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA: La Resolución No. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los estados del CARIFORUM, por una parte, y la comunidad europea y sus estados miembros, por la otra parte, del 15 de octubre de 2008.

VISTA: La Resolución No. 226-20 que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la otra parte, suscrito el 4 de abril de 2019.

VISTO: El Decreto No. 143-09 que crea e integra el Gabinete de Inversión para Proyectos Estratégicos.

VISTO: El Decreto No. 631-11 que establece el Reglamento de aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

VISTO: El Decreto No. 626-12 que crea la Ventanilla Única de Inversión de la República Dominicana. Deroga los decretos Nos. 178-09 y 634-10. G. O. No. 10698 del 15 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto No. 275-17 que crea PRODOMINICANA del 25 de agosto de 2017.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco legal y normativo aplicable a la inversión en la República Dominicana, tanto nacional como extranjera, y regular las obligaciones y derechos de los inversionistas, con el fin de fomentar mayores flujos de inversión y contribuir con el crecimiento económico y el desarrollo del país.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley aplica a las personas extranjeras y nacionales, naturales o jurídicas de derecho privado o público, que realicen inversiones, en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Derechos y Obligaciones e Igualdad de Trato. La presente Ley otorga los mismos derechos y obligaciones, a los inversionistas nacionales y a los inversionistas extranjeros, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y las prerrogativas dispuestas para las inversiones cubiertas por los acuerdos, convenios o tratados internacionales que contengan disposiciones en materia de inversión.

Artículo 4.- Facilidad de Trámites. Facilidad de Trámites. Con la finalidad de que las inversiones nacionales y extranjeras puedan desarrollarse con la mayor eficiencia y rapidez, se ordena a todas las instituciones del Estado Dominicano implementar todas las medidas necesarias para garantizar a los inversionistas nacionales y extranjeros, procedimientos breves, sencillos y eficientes, bajo un marco de burocracia cero, para el establecimiento de las inversiones y el goce de los derechos estipulados en la legislación dominicana vigente.

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de la presente Ley se asumirán las siguientes definiciones:

1. Capital Repatriado o Remesable: Es el capital suscrito y pagado, propiedad de inversionistas registrados, menos las pérdidas netas, si las hubiere.
2. Certificado de Registro de Inversión: Documento emitido por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) a favor de un inversionista, como comprobante de que su inversión ha sido debidamente registrada.
3. Contratos de estabilidad jurídica: Son los contratos suscritos entre el Estado dominicano y los inversionistas cuyos proyectos hayan sido declarados proyectos estratégicos y aprobados por el Gabinete de Inversión, con la finalidad de establecer un marco legal inamovible, conforme a lo establecido por la presente ley, por un tiempo determinado.
4. Ejercicio Fiscal: Período de 12 meses, en el cual se determina el resultado de las operaciones de las empresas, presentado en sus estados financieros, a los fines de determinar las obligaciones tributarias.

5. Empresa: Son las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada según lo dispuesto en la Ley No. 479-08 y sus modificaciones.
6. Gabinete de Inversión: órgano responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión en el país, así como de evaluar y aprobar los proyectos estratégicos y los contratos de estabilidad jurídica.
7. Inversión: Aquella que, sin perjuicio de la forma que adopte según lo estipulado en esta ley, contribuya obligatoriamente al desarrollo del país, la generación de empleos envuelva compromisos de capital, tenga expectativas de beneficios o ganancias, asuma un riesgo y cuya única motivación no sea la planeación fiscal.
8. Inversión Extranjera: Inversión proveniente del exterior, propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras.
9. Inversión Nacional: Inversión realizada por personas naturales o jurídicas dominicanas, o domiciliadas y residentes en el territorio nacional.
10. Inversión Nueva: Inversión realizada con todo o con parte de las utilidades provenientes de una inversión previa, debidamente registrada, sea nacional o extranjera, en una empresa distinta de la que haya generado las utilidades. La inversión nueva será clasificada como nacional o extranjera según como haya sido registrada la inversión previa.
11. Inversionista: Se refiere a inversionista nacional y extranjero.
12. Inversionista Extranjero: Persona natural o jurídica de nacionalidad extranjera, propietaria de una inversión extranjera debidamente registrada, en cualquiera de las modalidades dispuestas en esta ley. Una persona que tenga más de una nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.
13. Inversionista Nacional: Persona natural o jurídica de nacionalidad dominicana o domiciliada y residente en el país, propietaria de una inversión nacional debidamente registrada, en cualquiera de las modalidades dispuestas en esta ley.
14. Moneda libremente convertible: Las monedas extranjeras que sean canjeables en el mercado cambiario nacional según las disposiciones vigentes.
15. Proyectos Estratégicos: Inversiones enfocadas en sectores predeterminados, que las políticas públicas procuren impactar y priorizar, en alineación con la estrategia nacional de desarrollo, , que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento de aplicación y que hayan sido declaradas como tal por el Gabinete de Inversión.
16. Registro de Contratos de Estabilidad Jurídica: Registro público administrado por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) donde se hacen constar los Contratos de Estabilidad Jurídica suscritos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su reglamento de aplicación.
17. Registro de Inversión: Registro público administrado por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) donde se inscriben las inversiones realizadas en el territorio nacional.

CAPÍTULO II INVERSIÓN

Artículo 6.- De la Inversión. El término Inversión se refiere únicamente a:

1. Una Sociedad Comercial o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada;
2. Las acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en una Sociedad Comercial o Empresa de Individual de Responsabilidad Limitada;

3. La propiedad de bienes muebles e inmuebles, los derechos reales sobre éstos, tales como hipotecas, usufructos y prendas; adquiridos o utilizados con el fin de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales o que posean las características de una inversión según lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley;
4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial;
5. La participación que resulte de la inversión de capital destinado al desarrollo de una actividad económica que implique un riesgo, tales como: las concesiones, incluyendo las concesiones de investigación, de extracción o de explotación de recursos naturales, así como cualquier otro derecho conferido por ley, contractual u otorgado por decisión administrativa en aplicación de la ley;

Párrafo 1. Un cambio en la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7.- La no Inversión. No se considera inversión:

1. Las reclamaciones pecuniarias derivadas de:
 - a) Contratos comerciales para la venta de bienes o servicios;
 - b) El otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, deuda pública;
 - c) Contratos estatales, concesiones de servicios, compra de bienes y desarrollo de obras con el Estado;
 - d) Laudos resultantes de arbitrajes comerciales y de inversión;
2. Las inversiones de portafolio;
3. Los instrumentos de deuda soberana.

Artículo 8.- Obligaciones. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

1. Llevar a cabo, desarrollar y mantener la inversión en todas sus etapas, cumpliendo con el marco legal de la República Dominicana, en especial las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada a la inversión en todas sus etapas, durante el plazo estipulado de desarrollo, operación y terminación, conforme a la Ley.
2. Cumplir fielmente con el conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, establecidas o que establezca el Estado, para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales, tomando para ello todas las precauciones, dispuestas por las entidades pertinentes, con el objeto de evitar o mitigar cualquier efecto negativo al medio ambiente.
3. Hacer sus mejores esfuerzos para aplicar políticas de sostenibilidad y responsabilidad social que impulsen el desarrollo de la República Dominicana, así como para cumplir con las "Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales" de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
4. Cumplir, de manera estricta y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargos sociales y laborales a los que está sujeta la inversión.

Artículo 9.- Prohibiciones. No se permitirán inversiones en los siguientes renglones:

1. Disposiciones y desechos de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país;
2. Actividades que afecten la salud pública y el equilibrio del medio ambiente del país, según las normas que rijan en tal sentido;

3. Producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacional, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo. Las autoridades competentes vinculadas con la materia de que se trate tendrán a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 10.- Formas de Inversión. La inversión puede asumir las siguientes formas:

1. Aportes en moneda libremente convertible, canjeada en una entidad de intermediación financiera y/o agente de cambio debidamente autorizado por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria;
2. Aportes en naturaleza, tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales,
3. Así como aportes tecnológicos intangibles; Aportes en conocimiento, transferencia tecnológica;
4. Los instrumentos financieros a los que la Junta Monetaria les atribuye la categoría de inversión, salvo aquellos que sea el producto de aportes o internamiento de una operación de reconversión de deuda externa dominicana;

Párrafo I. Independientemente de las inversiones contempladas en el numeral 2.) de este artículo, podrán suscribirse contratos de transferencia de tecnología con personas físicas o morales.

Párrafo II. Se entiende por aportes tecnológicos intangibles los recursos provenientes de la tecnología, tales como marcas de fábrica, modelos de productos o procesos industriales o de servicios, asistencia y conocimientos técnicos, asistencia gerencial y de franquicias. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará el régimen general que se aplicará a la tecnología, incluyendo las áreas en las que se permitirán la capitalización de los aportes tecnológicos intangibles y de propiedad intelectual.

Artículo 11.- Destinos de la Inversión. La inversión podrá realizarse:

1. A. En las inversiones en el capital de una empresa existente o nueva, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en la legislación, incluyendo el establecimiento de sucursales conforme a las condiciones fijadas por las leyes.
2. B. En las inversiones en bienes inmuebles destinados a la producción de bienes y servicios ubicados en la República Dominicana, con las limitaciones vigentes aplicables a los extranjeros; y
3. C. En las inversiones destinadas a la adquisición de activos financieros, de conformidad con las normas generales que dicten sobre la materia las autoridades monetarias.

Párrafo I.- Las inversiones se realizarán en cada área de la economía nacional, conforme a las condiciones y limitaciones que imponen las leyes y reglamentos que rigen en cada una de dichas áreas, sin perjuicio de lo estipulado en los contratos de estabilidad jurídica que apliquen.

Artículo 12.- Repatriación y Remesas. Las personas naturales o jurídicas que realicen las inversiones definidas en el artículo 5 de esta Ley, tendrán derecho a remesar al exterior, en monedas libremente convertibles, sin necesidad de autorización previa, el monto total del capital invertido y los dividendos declarados durante cada ejercicio fiscal, hasta el monto total de los beneficios netos corrientes del período, previo pago del Impuesto sobre la Renta, incluyendo las Ganancias de Capital realizadas y registradas en los libros de la empresa de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Párrafo I. También podrán repatriar, bajo las mismas condiciones, las obligaciones resultantes de contratos de servicios técnicos donde se establezcan honorarios por motivos de transferencia tecnológica y/o contratos para la fabricación local de marcas extranjeras, donde incluyan cláusulas de pago de regalías (royalties), siempre que dichos contratos y los montos o procedimientos de pagos envueltos hayan sido previamente registrados por el CEI-RD.

Párrafo II. Los superávits de reevaluación registrados en las cuentas de capital de empresas que han revaluado sus activos, no se considerarán inversión para los fines de repatriación de capitales, salvo cuando estos beneficios de reevaluación se conviertan en activos líquidos, por la venta a terceros no relacionados de la empresa.

Artículo 13.- Comunicación al CEI-RD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes, a la repatriación de los capitales, el inversionista deberá comunicar al CEI-RD, para que éste a su vez tramite al Banco Central de la República Dominicana, lo siguiente:

1. Declaración de utilidades contenidas en el año fiscal debidamente certificada por Contador Público Autorizado, especificando el porcentaje de dichas utilidades que fue objeto de remisión;
2. Comprobación documental del saldo de los compromisos tributarios.

Párrafo I. El incumplimiento de esta obligación conllevará las sanciones aplicables contenidas en la Ley Monetaria y Financiera, que establece la obligatoriedad de suministrar toda la información requerida al Banco Central de la República Dominicana.

CAPÍTULO III REGISTRO DE INVERSIÓN

Artículo 14.- El Registro. El Registro de Inversión y de Inversionista se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, de capital nacional o extranjero que realicen Inversiones dentro del territorio nacional.

Artículo 15.- Registro en el CEI-RD. Todo inversionista o empresa, tan pronto como haya realizado su inversión, deberá registrarla ante el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), de acuerdo con lo estipulado en el reglamento de aplicación.

Párrafo I. Cumplidos los requisitos del depósito de los documentos y su posterior revisión y evaluación el CEI-RD expedirá al solicitante un Certificado de Registro de Inversión, en un plazo no superior a los cinco (5) días laborables.

Párrafo II. La reinversión y la inversión nueva descritas en el artículo 4 de la presente Ley, también serán registradas ante el CEI-RD, cumpliendo con los requisitos que estipule el reglamento de aplicación.

Párrafo III. En el caso de las empresas que operan en Zonas Francas Industriales, el registro y la entrega de las informaciones se harán en el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el cual tendrá la obligación de comunicarlo, permanentemente, al CEI-RD.

Párrafo IV. El CEI-RD tendrá la obligación de suministrar permanentemente al Banco Central de la República Dominicana, todas las informaciones relativas a las inversiones registradas, conforme a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo V. El registro oportuno y completo es requisito a todos los fines para acceder a las prerrogativas que otorga esta ley a los inversionistas que se acogen a ella.

Artículo 16.- Encuesta de Inversión. El CEI-RD realizará periódicamente una encuesta de inversión, así como otros mecanismos destinados al levantamiento de datos estadísticos de

inversión, para los fines de cumplir con la misión de suministrar al Gabinete de Inversión y al Banco Central de la República Dominicana de:

1. Estadísticas útiles, confiables, oportunas y comparables sobre los flujos de inversión Extranjera Directa (IED) y Nacional, y las actividades de las empresas registradas que permitan monitorear y evaluar su impacto sobre la economía dominicana;
2. Generar estadísticas e información de valor respecto a las inversiones realizadas por inversionistas nacionales en otros países que sea de utilidad.
3. Información confiable y oportuna sobre los proyectos estratégicos y su impacto, que permita supervisar el uso efectivo de los incentivos de que goce dicho inversionista;
4. Datos confiables de las inversiones extranjeras en el país y nacionales en el extranjero, que sirvan como material de apoyo para las negociaciones presentes y futuras de acuerdos multilaterales, bilaterales, regionales e internacionales de inversión, tratados de libre comercio o acuerdos de asociación económica que contengan disposiciones sobre inversión;

Párrafo I. La recopilación y reporte de datos sobre los flujos y montos acumulados de inversión nacional, extranjera y las actividades de las empresas con capital extranjero, se regirán según lo que establezca el reglamento de aplicación de la presente Ley, que determinará la recopilación de las cuentas nacionales y las reglamentaciones específicas en relación con estas estadísticas.

Párrafo II. Todos los inversionistas a los que se refiere el presente artículo suministrarán al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, información sobre los flujos y montos acumulados de inversión y de sus actividades, con las características y las especificaciones geográficas en el formato de la encuesta de inversión u otro mecanismo de recolección de información, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Párrafo III. Todas las empresas registradas suministrarán la información de acuerdo al calendario establecido en la Encuesta Periódica de Inversión.

Párrafo IV. Las informaciones contenidas en el monitoreo efectuado por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, serán de carácter estrictamente confidencial, exceptuando el Gabinete de Inversión y el Banco Central de la República Dominicana.

CAPÍTULO IV DE LA VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIÓN

Artículo 17. Ventanilla Única de Inversión (VUI). Se crea el sistema de Ventanilla única de Inversión (VUI) para la gestión de los permisos, registros y/o licencias necesarias para proyectos de inversión en territorio dominicano, a través de un portal electrónico mediante el cual se gestionan todos los servicios relativos al proceso de inversión.

Artículo 18. Objetivos VUI. Los objetivos de esta Ventanilla Única son los siguientes:

1. Gestionar los trámites de toda la documentación necesaria para la emisión de licencias, permisos, autorizaciones, no objeciones o cualquier otro tipo de aprobación o registro que deban emitir las distintas instituciones gubernamentales en la República Dominicana respecto al proceso de inversión;
2. Agilizar y simplificar los trámites relacionados con la emisión de licencias, permisos, autorizaciones, no objeciones o cualquier otro tipo de aprobación o registro relacionados con los proyectos de inversión.
3. Garantizar el cumplimiento de los plazos de todos los trámites, permisos, autorizaciones, no objeciones y licencias requeridas por la legislación vigente.

Artículo 19. Requisitos VUI. Cualquier persona física o empresa que quiera invertir, en virtud de la ley, o que desee obtener, modificar o renovar un permiso o licencia relacionado con su *Inversión en la República Dominicana*, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la misma en la VUI.

Párrafo I. En adición a los documentos particulares que requiera el área en la cual se pretenda invertir, el inversionista deberá depositar los documentos constitutivos de la sociedad comercial o la autorización de la operación de sucursales mediante la fijación de domicilio.

Párrafo II. El CEI-RD tendrá la obligación de suministrar permanentemente al Banco Central de la República Dominicana, todas las informaciones relativas a las personas físicas y empresas extranjeras registradas, conforme a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 20.- Ventanilla Única. El CEI-RD, a través de la Ventanilla Única, tendrá la obligación de:

1. Suministrar toda la información, requerimientos y formularios necesarios para la obtención de licencias, registros, permisos, autorizaciones o cualquier otro tipo de aprobación o trámite relacionado con una inversión a la autoridad competente;
2. Revisar y presentar toda la documentación y solicitudes entregadas necesarias para la obtención de licencias, registros, permisos, autorizaciones o cualquier otro tipo de aprobación o trámite relacionado con una inversión;
3. Conocer del estado de tramitación de las solicitudes presentadas en las diferentes instituciones y de sus procedimientos, recibiendo el suministro de información correspondiente mediante avisos y cualquier medio de comunicación pertinente.
4. Notificar periódicamente a los inversionistas el estado de sus solicitudes, y requerimiento adicional de información o documentación faltante para completar los procesos; y,
5. Comunicar la emisión de licencias, registros, permisos, autorizaciones, o cualquier otro tipo de aprobación o trámite solicitados a través de la VUI.

Artículo 21.- Procesos Activos. Las instituciones gubernamentales con procesos activos en la VUI deberán priorizarlos a los fines de promover el uso y la tramitación eficiente y electrónica de los servicios disponibles en este sistema.

CAPÍTULO V GABINETE DE INVERSIÓN

Artículo 22.- Gabinete de Inversión. Se crea el Gabinete de Inversión como órgano responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas de inversión, así como para evaluar y aprobar los proyectos estratégicos y los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 23.- Funciones. El Gabinete de Inversión tendrá como funciones las siguientes:

1. Dictar los lineamientos de política en materia de inversión y diseñar mecanismos para promover la inversión en República Dominicana;
2. Diseñar, establecer y dar seguimiento a un plan estratégico de atracción de inversión en la República Dominicana.
3. Garantizar una adecuada coordinación gubernamental para el desarrollo de las políticas de inversión del país.
4. Estudiar los temas que afecten la competencia de varios ministerios y que requieran la elaboración de propuestas conjuntas, previa a su resolución;
5. Definir los sectores de inversión considerados como estratégicos y que contribuyan al mejoramiento de la elevación de la competitividad del país.

6. Recibir, evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes de proyectos estratégicos para inversión en el país; disponiendo la realización de cualquier estudio que considere necesario para la toma de decisiones.
7. Monitorear el correcto funcionamiento de la Ventanilla Única del CEI-RD.

Artículo 24.- Gabinete. El Gabinete de Inversión estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá y en su defecto podrá representarlo el Vicepresidente de la República;
2. El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, quién fungirá como Vicepresidente del Gabinete;
3. El Ministro de Turismo;
4. El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
5. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
6. El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
7. El Ministro de Hacienda;
8. El Ministro de Trabajo;
9. El Ministro de Energía y Minas;
10. El Ministro de Relaciones Exteriores;
11. El Gobernador del Banco Central;
12. La máxima autoridad de la entidad vinculada al caso a ser tratado por el Gabinete de Inversión como miembro ad-hoc;
13. El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto, ejerciendo las funciones de apoyo logístico, así como la custodia de las actas y correspondencias de los mismos.

Párrafo I. El Gabinete de Inversión podrá invitar a sus reuniones, con voz pero sin voto, a titulares o delegados de otros entes estatales, municipales o privados cuando se traten asuntos relacionados con sus actividades.

Artículo 25.- Sesión del Gabinete. El Gabinete de Inversiones sesionará con un quórum de más de la mitad de sus miembros. En caso de ausencia de los titulares miembros del Gabinete de Inversión, estos podrán hacerse representar válidamente, por funcionarios de rango inmediatamente inferior.

Artículo 26.- Resoluciones. El Gabinete de Inversión expresará sus decisiones a través de resoluciones, acuerdos y recomendaciones, en el marco de las competencias que les confiere esta ley y la de sus organismos integrantes en cada caso.

CAPÍTULO VI PROYECTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 27.- Calificación. El inversionista interesado deberá solicitar al Gabinete de Inversión la calificación su proyecto como estratégico.

Artículo 28.- Proyecto Estratégico. Para que una inversión sea declarada como proyecto estratégico deberá cumplir con los siguientes criterios:

1. Que la inversión a ser efectuada esté dirigida a sectores estratégicos que hayan sido designados como estratégicos de conformidad con la Estrategia Nacional de Desarrollo y los marcos jurídicos vigentes. La inversión debe, además, cumplir con las características dispuestas en el artículo 4 de la presente ley.
2. Que contribuyan al aumento de los niveles de competitividad del país;

3. Que dicho proyecto genere un alto impacto socioeconómico contribuyendo al desarrollo nacional;
4. Que dicho proyecto contribuya a crear una fuerza laboral de valor agregado o que tenga una generación de empleos masiva;
5. Que la inversión sea efectuada en una zona geográfica especial y de necesidad de fomento comercial;
6. Que el proyecto resulte en una transferencia de tecnología, de conocimientos e innovación, fomentando así el desarrollo empresarial nacional;
7. Que el monto de la inversión tenga una incidencia significativa en el desarrollo del país;
8. Cualquier otro criterio que el Gabinete de Inversión considere pertinente.

Artículo 29.- Calificación. El Gabinete de Inversión emitirá una resolución otorgando la calificación de Proyecto Estratégico a los proyectos que cumplan con los requisitos previamente establecidos.

Párrafo I. El reglamento de aplicación establecerá los mecanismos de evaluación y selección de los criterios presentados.

Artículo 30.- Contratos de estabilidad jurídica. El Gabinete de Inversión podrá ofrecer y sustentar contratos de estabilidad jurídica a las inversiones declaradas como proyectos estratégicos.

Párrafo I. El inversionista tendrá la facultad de disponer si se acoge a los beneficios de la presente Ley o las disposiciones descritas en la Ley 47-20 de Alianzas Público Privadas.

Párrafo II. Una vez sea aprobado el Proyecto Estratégico, el Gabinete de Inversión negociará con el inversionista los términos y condiciones que deberá cumplir para ejecutar su plan de inversión, lo cual deberá quedar plasmado en el contrato de estabilidad jurídica respectivo. Por su parte, el inversionista tendrá la obligación de presentar reportes anuales sobre el proyecto al Gabinete de Inversión. El Gabinete de Inversión deberá acordar con el inversionista un cronograma de ejecución de la Inversión.

Artículo 31.- Implementación de los Contratos de Estabilidad Jurídica. Será responsabilidad del Gabinete de Inversión monitorear la implementación de los Contratos de Estabilidad Jurídica firmados con los Inversionistas, supervisar la realización de las inversiones, así como todas las condiciones bajo las cuales se determinó que se consideraba un Proyecto Estratégico, de lo cual deberá realizar un reporte anual con el estatus de todos los Proyectos Estratégicos aprobados.

CAPÍTULO VII

CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 32.- Contrato de Estabilidad Jurídica. Los Contratos de Estabilidad Jurídica autorizados conforme esta ley, garantizan el compromiso del Estado dominicano de mantener inalteradas las prerrogativas dispuestas en las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato y que sean consideradas como determinantes para la inversión, por un término que puede oscilar entre tres (3) y veinte (20) años.

Párrafo I. Las disposiciones del presente capítulo de la ley no se aplicarán en forma alguna que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable.

Párrafo II. En todo caso, ninguna disposición de la presente ley se interpretará en el sentido de impedir que el Estado adopte o aplique medidas:

1. Necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que persigan objetivos legítimos de políticas públicas;

2. Necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
3. Relativas a la preservación del medio ambiente y de recursos naturales vivos o no vivos agotables.
4. Necesarias para el mantenimiento de la seguridad nacional, el orden público y la moral.

Párrafo III. Las disposiciones contenidas en esta Ley sobre la suscripción de los contratos de estabilidad jurídica no podrán interpretarse o efectuarse en detrimento de los compromisos asumidos por el país en el marco de acuerdos y tratados internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana.

Artículo 33.- Beneficios. El inversionista que suscriba un Contrato de Estabilidad Jurídica podrá gozar de los beneficios siguientes:

1. Estabilidad jurídica frente a nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos en virtud de la presente Ley, salvo las excepciones establecidas en los artículos subsiguientes o que medien causas de utilidad pública o de interés nacional.
2. Estabilidad impositiva frente a posibles reformas que puedan variar el régimen impositivo vigente a la fecha del registro. Los impuestos indirectos quedan excluidos del beneficio de garantía de estabilidad jurídica establecido en la presente Ley.
3. Estabilidad en las tasas y arbitrios en el orden municipal.
4. Estabilidad en los regímenes aduaneros que se deriven de las leyes especiales, entendiéndose que las variaciones arancelarias que puedan producirse no constituyen una violación a estas garantías.

Artículo 34.- Aprobación Previa. El Contrato de Estabilidad Jurídica no podrá ser cedido o subrogado sin la aprobación previa y por escrito del Gabinete de Inversión, el cual decidirá sobre mantener o no los derechos adquiridos en virtud del contrato de estabilidad jurídica.

Artículo 35.- Estabilidad de los Contratos. Los Contratos de Estabilidad Jurídica no concederán garantía de estabilidad sobre lo siguiente:

1. Las normas que regulen la seguridad social, el medio ambiente, la regulación prudencial del sector financiero, las tarifas de los servicios públicos ni las responsabilidades en aspectos tributarios como agentes de percepción o de retención.
2. Normas que sean declaradas inconstitucionales por los tribunales dominicanos durante el tiempo de vigencia de los contratos.

Párrafo I. No podrán acogerse a los beneficios de la garantía de estabilidad jurídica las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan sido condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tribunal nacional o extranjero, por los delitos de tipo penal especificados en el Código Penal y la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 36.- Obligatoriedad. El contrato de estabilidad jurídica, deberá registrarse de forma obligatoria en el CEI-RD.

Artículo 37.- Solicitud de Contrato de Estabilidad Jurídica. Para suscribir un contrato de estabilidad jurídica se requiere lo siguiente:

1. El inversionista presentará, ante el CEI-RD, una solicitud de suscripción de contrato de estabilidad jurídica acompañada de la resolución del Gabinete de Inversión que declara su inversión como proyecto estratégico.
2. El CEI-RD tendrá a su cargo remitir una copia digital a los miembros del Gabinete de Inversión y a la máxima autoridad de la entidad vinculada al sector de la inversión, dentro de un plazo

no mayor de cinco (5) días hábiles. Luego de recibida la solicitud, la entidad vinculada. deberá emitir, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, un informe mediante el cual indique su posición en cuanto al proyecto sometido, debiendo este ser tomado en cuenta por el Gabinete de Inversión para la evaluación de la solicitud, sin ser un punto determinante en su decisión final.

3. El Gabinete de Inversión aprobará o desaprobará la solicitud, de forma motivada, de acuerdo con los criterios determinados en el Reglamento de Aplicación.
4. El Gabinete de Inversión deberá responder a la solicitud del inversionista en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, plazo susceptible de ser prorrogado por el mismo tiempo, siempre que la complejidad del análisis del registro lo amerite y de conformidad con el principio de razonabilidad, debiendo motivar las razones de su decisión mediante el acto administrativo correspondiente y siempre por escrito.
5. El contrato será suscrito por el Presidente o por el Vicepresidente del Gabinete de Inversión.
6. El Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) remitirá una copia al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y a la máxima autoridad de la entidad del sector vinculado a la inversión.

Artículo 38.- Contenido mínimo del Contrato de Garantía de Estabilidad Jurídica. El contrato de estabilidad jurídica establecerá:

1. Una descripción del proyecto, con su cronograma de ejecución, así como los criterios que le aplican para la calificación como proyecto estratégico conforme el reglamento de la presente Ley.
2. Las condiciones de otorgamiento del contrato y el término de vigencia del mismo.
3. Las normas que sean consideradas, de manera expresa y taxativa, como determinantes para la inversión, sobre las cuales se concederá la garantía de estabilidad jurídica. Deberán incluirse los artículos, incisos, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general o particular, concretamente determinados.
4. Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el contrato.
5. Una cláusula que establecerá como único foro para resolver las controversias que surjan respecto de su interpretación, aplicación o cualquier conflicto vinculado con los mismos, de la naturaleza que sea, las cortes locales o el arbitraje ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), lo cual constará en la cláusula contractual correspondiente. El MICM tendrá la responsabilidad de aprobar cualquier cláusula sobre resolución de disputas que sea incluida en dichos contratos.

Artículo 39.- Vigencia del Contrato de Garantía de Estabilidad Jurídica. El Gabinete de Inversión decidirá sobre la duración del contrato, la cual no podrá ser menor de tres (3) años ni mayor de veinte (20) años.

Párrafo I. El Contrato de Estabilidad Jurídica surtirá efectos a partir de su registro en el Registro de Contratos de Estabilidad Jurídica.

Artículo 40.- Incumplimiento de los términos del Contrato de Estabilidad Jurídica. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la no realización oportuna de la inversión o el incumplimiento de las condiciones del contrato, de la presente ley o su reglamento de aplicación, dará lugar a la revocación del registro y los beneficios correspondientes. De modo enunciativo y no limitativo, también podrán ser causas de rescisión del Contrato de Estabilidad Jurídica:

1. Incumplir las disposiciones legales que regulen la actividad de que se trate;
2. No estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, y las cargas laborales a los *que está sujeto la inversión o el inversionista.*
3. Incumplir las normas de conservación, uso, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales.

Párrafo I. El Gabinete de Inversión velará por el cumplimiento de las condiciones de los contratos de estabilidad jurídica y emitirá una resolución ordenando una investigación ante cualquier presunta violación a los términos del contrato. El proceso de investigación será determinado mediante el reglamento de aplicación de la Ley.

Artículo 41.- Disputa con el Contrato de Estabilidad Jurídica. Toda disputa o controversia que surja en la interpretación del o relacionada con el contrato de estabilidad jurídica deberá ser resuelta ante los tribunales o el arbitraje locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.

CAPÍTULO VIII RESIDENCIA POR INVERSIÓN

Artículo 42.- Residencia por Inversión. Los inversionistas extranjeros tendrán derecho al beneficio del programa de que se les otorgue podrán optar por obtener la Residencia por Inversión, conforme a los requisitos establecidos por la Ley General de Migración y su reglamento de aplicación, con la finalidad de que puedan permanecer y trabajar en el país. Igual derecho tendrán aquellas personas amparadas bajo la Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera.

Artículo 43.- Residencias Acompañantes. La residencia por inversión podrá ser otorgada tanto al inversionista extranjero y su grupo familiar directo que lo acompañe, cuando se trate de una persona física, así como a los principales ejecutivos de la empresa.

CAPÍTULO IX OMBUDSMAN DEL INVERSIONISTA

Artículo 44.- Ombudsman. Se crea la figura del Ombudsman del Inversionista como encargado de interceder y buscar soluciones a los obstáculos que enfrenten los inversionistas en el país. El Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES ejercerá estas funciones o designará a quien lo represente.

Párrafo I. El Reglamento de aplicación de esta Ley dispondrá de las pautas de creación y organización y las funciones de esta figura.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- La presente ley deroga la Ley No. 16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Artículo 46.- El Ministerio de Industria y Comercio, junto al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), elaborarán los siguientes reglamentos: (i) el reglamento general de aplicación de esta ley; (ii) el reglamento de Ventanilla Única de Inversión; y (iii) el reglamento para el Gabinete de Inversión, Proyectos Estratégicos y Contratos de Estabilidad Jurídica, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dada...

Iniciativa presentada por...



Alexis Victoria Yeb
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez